



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BETTY VILLERO TORRES
<b>DEMANDADO</b>	ELIECER GUILLERO MONTES PALENCIA
<b>RADICADO</b>	<b>13001-4003-008-2017-00755-00</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	TERCERO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	BEATRIZ PACHECO CANEDO
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	10 DE MAYO DEL 2023
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	3 DE MAYO DEL 2023
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	5 DE MAYO DEL 2023

**FECHA DE FIJACIÓN:** 12 DE MAYO DEL 2023, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 12 DE MAYO DEL 2023, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 15 DE MAYO DEL 2023, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 17 DE MAYO DEL 2023, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

**Secretaria**

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,  
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera  
de audiencia”

Mayra Polanco Basanta



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COPROPIEDAD EDIFICIO ALCAZAR
<b>DEMANDADO</b>	MARELVIS AGUAS CABARCAS Y OTRAS
<b>RADICADO</b>	<b>13001-4003-004-2009-00136-00</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	TERCERO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	DIANA C. AVILA LASSO
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	9 DE MAYO DEL 2023
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	3 DE MAYO DEL 2023
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	5 DE MAYO DEL 2023

**FECHA DE FIJACIÓN:** 12 DE MAYO DEL 2023, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 12 DE MAYO DEL 2023, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 15 DE MAYO DEL 2023, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 17 DE MAYO DEL 2023, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

**Secretaria**

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,  
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera  
de audiencia”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>DEMANDADO</b>	MARIA DIAZ YEPES Y OTROS
<b>RADICADO</b>	<b>13001-4003-011-2013-00532-00</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	TERCERO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	JOSE LUIS BAUTE ARENAS
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	9 DE MAYO DEL 2023
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	26 DE ABRIL DEL 2023
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	5 DE MAYO DEL 2023

**FECHA DE FIJACIÓN:** 12 DE MAYO DEL 2023, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 12 DE MAYO DEL 2023, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 15 DE MAYO DEL 2023, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 17 DE MAYO DEL 2023, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

**Secretaria**

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,  
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera  
de audiencia”

**RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

&lt;j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 10/05/2023 11:24 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena

&lt;cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (25 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION-AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO .pdf;

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Bo. Las Delicias, Kra 65 No. 30-35, Mz C, CC Castellana Mall, Piso 5

Correo Electrónico: [j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** beatriz pacheco canedo <beatrizpachecoc33@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 10 de mayo de 2023 11:00**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

&lt;j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cordial saludo, adjunto al presente correo me permito remitir archivo contentivo del memorial que contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Atentamente,

BEATRIZ PACHECO CANEDO

C.C. No. 33.211.366 de Mompós-Bolívar

T.P. No. 21.391 del C.S. de la J.

11/5/23, 10:59

Correo: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena - Outlook

Cel. 312-6342885

email. beatrizpachecoc33@hotmail.com

Cartagena de Indias D. T. y C., mayo 10 de 2023.

**Doctor:**

**LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**

**JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.**

[j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.**

**S.**

**D.**

**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: BETTY VILLERO TORRES**

**DEMANDADO: ELIECER GUILLERMO MONTES PALENCIA.**

**RADICADO: 13001-40-03-008-2017-00755-00.**

BEATRIZ PACHECO CANEDO identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la ejecutante BETTY VILLERO TORRES, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra del auto interlocutorio proferido por su Despacho en mayo 3 de 2023, el cual **DECRETA** la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación. **DECRETA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Inicialmente, es de anotar que el día 8 de los corrientes radiqué en su Juzgado a través del correo institucional solicitud para NO tener en cuenta la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación toda vez que, no me había percatado de la fijación en lista de estado del auto objeto de alzada.

De modo que, sea esta la oportunidad procesal para ejercer los medios de defensa técnica establecidos para el caso.

Así las cosas, tenemos que el artículo 461 del Código General del Proceso, prevé la terminación del proceso por pago de la obligación, sí antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir. Situación que contemple de acuerdo a la solicitud radicada en su Juzgado el día 31 de marzo del corriente, pues en conversaciones con la parte Ejecutada se estableció de manera errada que se había pagado totalmente la obligación objeto de esta ejecución.

Una vez cotejadas las cuentas, es decir, lo adeudado **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$24.280.242) MONEDA CORRIENTE LEGAL**, incluida las costas y agencias en derecho, conforme a la liquidación del crédito aprobada por su Despacho en providencia marzo 1 de 2019, con lo descontado al Ejecutado mediante embargo decretado como medida cautelar y lo percibido por la Ejecutante a través de depósitos judiciales, se observa que la suma asciende a **DEICINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$19.356.532) MONEDA CORRIENTE LEGAL**, según las órdenes de pago cobradas que reposan en el proceso, quedando un saldo pendiente de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$4.923.710) MONEDA CORRIENTE LEGAL**, lo que indica que a la fecha no se ha pagado la totalidad de la obligación, razón por la que, interpongo el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por su Despacho en mayo 3 de 2023, el cual **DECRETA** la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación. **DECRETA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Beatriz Pacheco Canedo  
Abogada  
Urbanización Las Gaviotas Mza 14 Lote 57 Etapa 6  
Celular: 312-6342885  
Email: [beatrizpachecoc33@hotmail.com](mailto:beatrizpachecoc33@hotmail.com)  
Cartagena-Bolívar.

Es necesario señor Juez precisar que, si bien en la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación se había manifestado la intención de renuncia a términos de notificación y ejecutoria del auto que ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y devolución de títulos judicial al demandado, no es menos cierto, que el auto de mayo 3 de 2023, que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo al numeral séptimo de la parte resolutive no la aprobó.

Entonces, siendo esta la oportunidad procesal tiene procedencia el recurso de reposición conforme a lo preceptuado en el artículo 318 del Ordenamiento General del Proceso, pues me encuentro dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

Aunado a ello, y en ese mismo sentido, encontramos que es procedente según el artículo 321 numeral 7 de la norma en mención, el recurso de apelación impetrado como subsidiario del recurso de reposición, pues el auto de que trata el objeto de alzada pone fin al proceso.

De manera que, señor Juez con base en los anteriores argumentos de fondo y trámite, le solicito **REVOCAR** la providencia que data de fecha mayo 3 de 2023, mediante la cual su Despacho **DECRETO** la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación. **DECRETO** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en su orden las consecuencias que trajo las cuales se encuentra descritas en los numerales 3, 4, y 5 de la parte resolutive de la providencia en referencia.

Atentamente,



BEATRIZ PACHECO CANEDO  
C.C. No. 33.211.366 de Mompós-Bolívar.  
T.P. No. 21.391 del C.S. de la J.  
Cel. 312-6342885  
Correo electrónico: [beatrizpachecoc33@hotmail.com](mailto:beatrizpachecoc33@hotmail.com)

**RV: RECURSO REP Y EN SUB APELACION RAD 13001400300420090013600**

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

&lt;j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 9/05/2023 4:25 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena

&lt;cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (299 KB)

REPY EN SUB APELACION AUTO ORDENA ABSTENERSE RAD 13001400300420090013600.pdf;

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Bo. Las Delicias, Kra 65 No. 30-35, Mz C, CC Castellana Mall, Piso 5

Correo Electrónico: [j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Diana Carolina Avila <avilajuridica@gmail.com>**Enviado:** martes, 9 de mayo de 2023 13:46**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

&lt;j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RECURSO REP Y EN SUB APELACION RAD 13001400300420090013600

BUENAS TARDES,

ANEXO MEMORIAL QUE CONTIENE RECURSO DE LA REFERENCIA

AGRADEZCO SU ATENCION

ATENTAMENTE,

DIANA CAROLINA AVILA LASSO  
APODERADA PARTE DEMANDADA



*Diana Carolina Avila Lasso*  
*Abogada Conciliadora U. de M*

---

Medellín Antioquia, 09 de mayo de 2023.

Doctor:

**LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**

Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena  
E.S.D

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COPROPIEDAD EDIFICIO ALCAZAR  
**DEMANDADAS:** MARELVIS AGUAS CABARCAS Y OTRAS  
**RADICADO:** 13001400300420090013600

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

**DIANA CAROLINA AVILA LASSO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.336.976 de Manizales, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 242866 del C.S.J, por medio del presente escrito y obrando en calidad de apoderada de las señoras **MARELVIS AGUAS CABARCAS** y **CHANTAL ATEHORTUA AGUAS**. Comedidamente le manifiesto que interpongo *recurso de reposición y en subsidio apelación* contra el Auto de fecha 3 de mayo de 2023, por cuanto:

No hay congruencia entre la parte considerativa y la declarativa; pues, de una parte, se reconoce las facultades y obligaciones del secuestre respecto a la conservación del inmueble, y por otra se le ordena **ABSTENERSE** de impartir autorizaciones para las reparaciones solicitadas por las propietarias.

Situación que se convierte en una verdadera barrera, para que en lo sucesivo el secuestre pueda impartir aprobación a las solicitudes de reparaciones locativas urgentes y necesarias, que demanda el inmueble para garantizar su adecuado estado de conservación y de condiciones dignas de habitabilidad. Con esta decisión, se les priva a las propietarias de su derecho a que el inmueble que les fue secuestrado se conserve en buen estado. Maxime que en manos de los auxiliares de la justicia que han fungido como secuestres del referido inmueble, éste se ha deteriorado imposibilitando que pueda generar algún tipo de usufructo, que pueda destinarse a ordenes de su despacho como abonos a la obligación.

### **PRETENSIONES**

En atención a lo antes expresado, que sustenta el inconformismo frente a las decisiones contenidas en el auto de fecha 3 de mayo de 2023. Me



*Diana Carolina Ávila Lasso*  
*Abogada Conciliadora U. de M*

---

permiso solicitar sea revocado el anterior auto y en consecuencia se proceda a:

- 1. ORDENAR** al auxiliar de la justicia DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, que previo al informe sobre el estado de conservación del inmueble secuestrado. Procesa a realizar una relación detallada de las reparaciones locativas urgentes y necesarias, que requiere el inmueble para garantizar condiciones dignas de habitabilidad.
- 2. Se COMUNIQUE** la relación detallada de las reparaciones locativas urgentes y necesarias, que demanda el inmueble, para que, si a bien lo deciden sus propietarias, y por intermedio del secuestro procedan bajo su propio pecunio a realizarlas.
- 3.** Que una vez realizadas las reparaciones locativas urgentes y necesarias, y en ejercicio de una adecuada administración, se despliegan las actividades tendientes a que el inmueble pueda generar usufructos, y estos sean destinados como abonos a la obligación.

Subsidiariamente, y en caso de no acceder a lo solicitado, pido la reproducción de las copias de las piezas procesales necesarias, para que una vez expedidas sean remitidas al Superior funcional.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Invoco como fundamento lo preceptuado por el artículo 318 y siguientes del C.G.P, y las demás que se consideren pertinentes en el caso concreto.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita en la secretaría del despacho o en la Carrera 26 C N° 18 AA - 63 Apto 302 Medellín - Antioquia. E-mail: [avilajuridica@gmail.com](mailto:avilajuridica@gmail.com).

Atentamente,

  
**DIANA CAROLINA ÁVILA LASSO**

C.C. N° 24336976 de Manizales  
T.P. N° 242866 del C. S. J

**RECURSO DE REPOSICION BANCO DE OCCIDENTE CONTRA MARIA DIAZ YEPES Y ANA MONTIEL ARRIETA RAD: 13001-40-03-011-2013-00532-00**

Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Mar 9/05/2023 11:53 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Rivera <maria.litigamos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

docRecurso.pdf;

Señor

**JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA MARIA DIAZ YEPES Y ANA MONTIEL ARRIETA**

**RAD: 13001-40-03-011-2013-00532-00**

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito formular **Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto de fecha 26 de Abril de 2023** que decreto "Desistimiento Tácito",

Señor  
JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DE OCCIDENTE  
CONTRA MARIA DIAZ YEPES Y ANA MONTIEL ARRIETA

RAD: 13001-40-03-011-2013-00532-00

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito formular **Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto de fecha 26 de Abril de 2023** que decreto "Desistimiento Tácito", el cual es ilegal e improcedente conforme las siguientes consideraciones de hecho y derecho

### FUNDAMENTO JURIDO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso. El recurso de reposición tiene como finalidad facilitar al operador de justicia la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a la ley. Lo que se pretende, por tanto, es que el operador jurídico revoque sus providencias contrarias a derecho.

En el caso que nos ocupa hay que manifestar al despacho que el presente negocio tiene Sentencia, con liquidación del crédito y costas aprobadas en su totalidad, con **última actuación conforme al memorial presentado por el suscrito de fecha 18 de Mayo de 2016 en el cual se solicitó decretar la terminación del proceso por pago total**, petición que nunca fue tramitada por el despacho siendo ésta una carga procesal en manos del juzgado por ser su obligación pronunciarse de las solicitudes que formulen las partes, bien accediendo a lo solicitado o negándolo.

De manera que ésta **petición nunca fue tramitada por el despacho**, siendo así se evidencia que el negocio no ha permanecido en la secretaria del despacho por voluntad del ejecutante, sino lo contrario, por responsabilidad del juzgado, quien ha tardado morosamente más de un año y no ha tramitado las peticiones antes manifiestas, por lo que mal podría el funcionario judicial aplicar esta norma art. 317 del CGP, cuando la negligencia y carga procesal ha sido exclusivamente del juzgado, ahora habiéndose conferido por este despacho un derecho que no puede ser desconocido como es la Terminación por pago Total sobretexto de la aplicación de esta figura con fines de descongestión, pues como ejecutante cuento con un derecho adquirido, que si bien no se ha materializado NO se debe a la desidia de la entidad ejecutante.

Si bien es cierto el espíritu del legislador en el art. 317 del C.G.P, busca decretara la misma por falta de impulso cuando este corresponda al demandante ó por estar pendiente la notificación de los demandados, pero como se es evidente, dentro del expediente no hay actuación procesal pendiente a cargo del ejecutante, sino por el contrario corresponde al juzgado tramitar las peticiones formuladas por el suscrito de las que aún no hay pronunciamiento alguno por parte del juzgado, es decir pronunciarse del memorial de memorial de fecha 18 de mayo de 2016. (Anexo copia )

Analizando la norma y su debida interpretación encontramos que la aplicación taxativa del art. 317 CGP la cual fue promulgada en la ley 1564-2012 a partir del 01 de octubre del 2012, solo es aplicable y el conteo del término es única y exclusivamente desde esta fecha, de manera que no encuadra dentro del presente proceso su aplicación, por cuanto no ha existido inactividad procesal durante el plazo previsto de dos (2) años según la regla, toda vez que siempre estuvo pendiente la carga de actuar en manos del juzgado y no del ejecutante.

Entonces tenemos que deben existir dentro del proceso un requisito sustancial necesario para la aplicación de esta institución, entre ellos necesariamente que no exista actuación o acto pendiente a cargo del juzgado, como por ejemplo emplazar al demandado, dictar sentencia, otorgar los traslados que correspondan, pronunciarse de las solicitudes realizadas por las partes, para efectos que la norma sea aplicada conforme el espíritu del legislados que a punta y busca sancionar al ejecutante negligente, de manera que la carga procesal o acto debe estar imputado a la parte que haya promovido la actuación, y no cuando dicha carga o actuación sea condicionada y dependa de las actuaciones que deben emitir oportunamente los funcionarios judiciales (despacho)

Así las cosas el cumplimiento de la carga procesal e inactividad del proceso no se debió a la falta de diligencia del ejecutante, sino a la desidia y la tardanza del juzgado al no pronunciarse de la solicitud de **18 de mayo de 2016** en la cual se solicitó decretar la Teminacion del proceso por pago total de la obligacion.

**El (TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁSALA CIVIL DE DECISIÓN Magistrado Ponente: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil diez (2010). Se ha referido así;**

*“Es deber, pues, de los jueces, darle a las leyes una interpretación que materialice los derechos basilares de toda persona; que atienda los valores y principios consagrados en la Constitución Política; que traduzca, para el caso particular, una solución razonable de acuerdo al verdadero sentido de la disposición, y que, como lo establecen los artículos 228 de la Ley Fundamental y 4° del C.P.C., sirva para hacer efectivos los derechos reconocidos por la ley sustancial, la cual, como es sabido, prevalece sobre las normas de procedimiento”*

En este orden de ideas, se ha demostrado que el proceso no ha permanecido inactivo en la secretaria durante el término de dos años por desidia del ejecutante, sino que la carga de actuar del despacho en tramitar peticiones formuladas por el ejecutante que no ha tramitado.

Cabe advertir que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por Corte Constitucional que ha sostenido el criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa

LITIGAMOS SAS  
ABOGADOS ASOCIADOS

juzgada, de manera que el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.

Por todo lo anterior solicito se **sirva Revocar en todas sus partes el auto de fecha 26 de Abril de 2023** el cual termino equívocamente el proceso por Desistimiento tácito y se decrete la Terminación por pago total de la obligación.

***Anexo copia.***

Del señor juez,

Atentamente.

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**  
**C.C. 3.746.303 de Pto Colombia**  
**T.P. 68.306 del C.S de la J.**

Elaborado por María Rivera

LITIGAMOS S.A.S  
ABOGADOS ASOCIADOS.

SEÑOR:  
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CARTAGENA  
Jugado origen: 11 civil municipal de Cartagena

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DE  
OCCIDENTE CONTRA MARIA ALEXANDRA DIAZ YEPES Y OTRO  
RAD: 532-2013

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia comedidamente concurre ante usted a fin de solicitarle se sirva decretar lo siguiente.

- 1) Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del demandado, En consecuencia sírvase levantar todas las medidas decretadas en esta litis, favor oficiar tal decisión de desembargo a todas las entidades.
- 2) Entréguese al demandado todos los títulos judiciales que reposen en su despacho y los que llegaren en un futuro.
- 3) Archívese el expediente.

RENUNCIAMOS A LOS TERMINOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DEL AUTO QUE ADMITE ESTA SOLICITUD.

Del señor juez.

Atentamente.

  
JOSE LUIS BAUTE ARENAS  
C.C 3.746.303 de Pto Colombia  
T.P 68.306 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL BOLIVAR  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipalidad de Cartagena  
FECHA: 13-05-2016  
FOLIOS: 17

T.P. 68.306

NOTARIA	NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
	DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
	Ante el Notario Tercero de Barranquilla se presento:
	<i>Jose Luis Baute Arenas</i>
	Identificado con: <i>3746303 Pto. Colombia</i>
	Y declaro que el contenido del anterior Documento es cierto y suya la firma que lo refrenda.
	Barranquilla: 13 MAYO 2016

  
  
